

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 29 de 2022.

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda se corrigió dentro del término legal.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 778
RADICADO: 2022-00104-00
**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)**
DEMANDANTE: JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ
DEMANDADOS: JUAN CAMILO CONTRERAS JARAMILLO Y OTROS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto del 15 de junio de 2022 se inadmitió la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpliera lo allí indicado. Dentro del término legal se allegó escrito de corrección.

No obstante, revisado el citado escrito, se observa que la demanda no fue corregida en debida forma. Veamos por qué:

En el numeral 10º del auto de inadmisión, se le ordenó a la parte actora que, teniendo en cuenta la cantidad de demandados (más de 1.200), debía revisar la página del ADRES con el fin de determinar cuáles se encuentran fallecidos, en cuyo caso debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, acreditando la calidad en que se citen sus herederos.

Si bien en la demanda se indica que varios de los accionados ya fallecieron, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, no se indicó si respecto de los mismos ya se inició o no proceso de sucesión. En caso de no haberse iniciado el citado proceso y se

desconociere el nombre de los herederos, la demanda debía dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, esto es, contra los herederos indeterminados, lo cual no se suple indicando que la demanda se dirige contra personas indeterminadas; ahora, si se conocía alguno de los herederos, la demanda debía dirigirse contra estos y los indeterminados.

También podía formularse la demanda contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia.

Y, finalmente, si hubiere procesos de sucesión en trámite, el accionante debió dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Por lo expuesto, al no haber sido corregido la demanda en legal forma, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que para proceso Verbal de Pertinencia, ha formulado **JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ** contra **JUAN CAMILO CONTRERAS JARAMILLO Y OTROS.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 098 del 30 DE JUNIO de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13eb891be7b0da949a1ed5dfbb35027a6b3f62c8bc94a9148502a56d213525d0

Documento generado en 29/06/2022 11:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**